



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral A Continuación</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>Lucila Flórez de Palomino</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>Colpensiones</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2023 002340 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 223**

**Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

La señora **LUCILA FLÓREZ DE PALOMINO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de Colpensiones, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en sentencia No. 061 del 14 de junio de 2022 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 066 del 17 de marzo de 2023, así como el pago de las costas del presente proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

En curso del examen referido, debe precisarse que el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, dispone que:

*“Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*

De igual manera, establece el artículo 422 del Código General del Proceso, el tipo de obligaciones susceptibles de ejecución, reglando que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.*

Así pues, de una lectura armónica de los preceptos en cita, se desprende que el documento presentado bajo la connotación de título ejecutivo, debe reunir los requisitos de forma y fondo establecidos en dichos compendios, entendiendo que los primeros responden básicamente la existencia del título, y que el mismo provenga de un deudor o de su causante en favor de un tercero que tendría la calidad de acreedor; mientras que los segundos, atienden a que la obligación contenida en aquel sea clara expresa y exigible.

En concordancia con lo anterior, la obligación es **expresa**, cuando aparece declarada en el documento que la contiene, sin que exista la necesidad de acudir a razonamientos o suposiciones para establecerla.

Así mismo, debe entenderse que es **clara**, cuando además de aparecer expresamente determinada en el título, la obligación a cumplirse no da lugar a equívocos, coligiéndose de su simple lectura la identificación del deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Por último, se dice que es **exigible**, cuando su cumplimiento no está supeditado a plazo o condición, o que, de estarlo, ya se haya cumplido.

De manera pues que la solicitud de ejecución que no cumpla con los requerimientos rememorados, no cuenta con la virtualidad de ser reclamada por esta vía, como quiera que careciera del mérito ejecutivo indispensable en esta clase de procesos, impidiendo entonces disponer de actuación válida alguna, como, por ejemplo, la emisión de la orden de pago.

Descendiendo al asunto sub examine, se observa que el documento presentado como título base del recaudo es la Sentencia No. 061 del 14 de junio de 2022, emitida por este Juzgado, la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, en Sentencia No. 066 del 17 de marzo de 2023, que junto al auto liquidación y aprobación de costas de primera instancia del ordinario en principio, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese sentido, importante es destacar que en tales providencias se ordenó a COLPENSIONES, pagar los siguientes conceptos:

✓ La indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, por valor de \$ 7.922.346,42, valor que deberá indexarse al momento de su pago a favor de los herederos determinados e indeterminados del causante.

✓ Las costas del presente trámite, liquidadas en la suma de \$419.406.

En ese orden de ideas, y como quiera que dentro de la sentencia que se ejecuta se declararon a los herederos determinados e indeterminados del afiliado fallecido Jorge Enrique Palomino Londoño, como beneficiarios de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, no se satisface el requisito de exigibilidad para que la obligación pueda cobrarse por la vía ejecutiva, dado que si bien es factible demandar prestaciones

económicas dejadas de cancelar por parte de los beneficiarios del causante, pero bajo el supuesto de hecho que estos vienen a acrecentar la masa sucesoral y no se pueden reconocer individualmente a las personas que reclaman para sí por ser un asunto que es ajeno a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y ello porque fallecida una persona los derechos pasan a ser parte de ese estado de indivisión de la sucesión, pero aquí no presenta la demanda ejecutiva la sucesión ilíquida del causante, demandó una persona, sin exhibir su condición de heredera.

Sumado a lo anterior debe indicarse que una cosa es demandar por la sucesión y otra cosa es demandar para sí, es decir, abrogarle al juez laboral las funciones de radicar un derecho que puede corresponder a otros herederos con mayor derecho, lo que implicaría que este operador judicial se extralimite en sus funciones, y si la ejecutante considera que ella es la única heredera, como cónyuge o madre, pues a ella se le adjudicará dicho activo, pero no dentro del trámite ejecutivo, dicha circunstancia debe ser dirimida dentro de un proceso previo a acudir a esta jurisdicción para presentar la demanda ejecutiva.

Cabe resaltar que en tratándose de valores reconocidos en proceso judicial a favor de la masa sucesora o de herederos determinados o indeterminados, COLPENSIONES contempla dentro de su abanico de procedimientos el pago correspondiente a herederos, conocido internamente por la Gerencia Nacional de Nomina. Sin embargo, dentro del presente proceso ejecutivo, existe falta de exigibilidad de la obligación, en tanto que no existe claridad quienes son todos los herederos del causante, motivo por el cual se constituye en condición previa para iniciar una ejecución judicial, determinar y fijar con claridad los beneficiarios de la prestación económica que se reclama.

Teniendo en cuenta lo considerado, sumado al contenido del escrito de ejecución y demás, se abstendrá el Despacho de emitir orden ejecutiva por los conceptos solicitados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

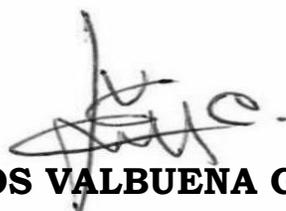
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Lucila Flórez de Palomino y en contra de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los documentos presentados con la demanda sin que medie Desglose, y archívense las diligencias.

**TERCERO: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

c.c.v.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/02/2024**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

**SECRETARIA**